Esquel, 30 de septiembre de 2025.-

------<u>VISTO</u>:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el accionado Sr. <Persona 2> con el patrocinio letrado de la <Persona 1>, contra la resolución recaída en las actuaciones el 9/6/2025, concedida en relación y con efecto devolutivo mediante decreto del 12/06/2025;----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La decisión impugnada, dispuso como medida cautelar, por 90 días el cuidado personal y un régimen de comunicación de las hijas con el progenitor denunciado, y asistencia alimentaria provisoria a favor de las menores. Todo ello en el marco del art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.----------

------La resolución fue notificada al denunciado el 9/6/2025 conforme lo manifestó en su escrito de apelación interpuesto el 11/06/2025. ----------

------II.- Motivó su impugnación mediante escrito digital del 17/06/2025. Allí se limitó a mencionar la falta de acreditación en las actuaciones para la procedencia del dictado de la cautelar resuelta. Solicitó se revoque la decisión recurrida y se dejen sin efecto las cuestiones resueltas de modo provisorio.--

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- Planteada la cuestión a resolver se advierte que la medida fue dictada en el marco de las facultades otorgadas a los jueces por del art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12, por el término de 90 días desde su notificación (9/6/2025). Transcurrido el plazo dispuesto, el juez dispuso su caducidad.----------

------Mediante la norma citada, se establece que los jueces podrán adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional.----------

------Frente a la resolución provisional adoptada, y teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dispuesto por el juez, sin haberse informado respecto del inicio de la acción definitiva, conforme lo dispuesto en el punto 4) de la resolución atacada, se advierte que la cuestión a resolver ha caducado.-------

-----Sobre esta base ponderamos que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, es claro que la cuestión objeto del recurso de apelación por parte de la demandada ha devenido abstracta al presente, en razón de haberse agotado el objeto de la medida cautelar..----------

------En tales condiciones, no se puede soslayar que uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de apelación es la existencia de

un agravio o gravamen actual.----------
-En este sentido, la ley aplicada para el dictado de la cautelar así lo dispone que: “Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas reguladas en el Artículo 9, el Juez/a dispondrá el archivo de las actuaciones, siempre que no mediare nueva presentación. En este último supuesto dará nueva intervención a los Equipos Técnicos Interdisciplinarios actuantes, a fin de que elaboren un informe actualizado de la situación, confirmando las medidas ordenadas oportunamente, más las que considere conveniente”. ---
-----En tal sentido emitió su dictamen el Sr. Asesor de Familia al contestar la vista conferida previo a resolver en los presentes. Allí solicitó se confirme la sentencia y la realización por parte del ETI de un informe actualizado, en razón de lo normado por los arts. 204 y 205 del CPCC.----------
------En consecuencia, dadas las circunstancias del caso enunciadas corresponde declarar abstracta la apelación , y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de efectivizar la intervención del ETI sugerida por el Asesor de Familia mediante dictamen del 10/09/2025. [1] ----------
Tampoco surge de los agravios propuestos por el apelante una verdadera crítica a la decisión adoptada en el marco de la medida cautelar. Se limitó a manifestar una mera oposición a la cuestión resuelta, sin la demostración de un verdadero agravio en contra de la resolución. ----------
------2.-Costas de Alzada: Sin costas de alzada, en virtud al modo en que fue resuelta la cuestión y siendo inoficiosa la intervención de los letrados.--------
------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut: ----------
----------R E S U E L V E: ----------
------1°) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación, por las consideraciones precedentes.----------
------3°) SIN COSTAS de Alzada.----------
------4°) REGÍSTRESE, y remítanse la actuaciones al Juzgado de origen , a fin de efectivizar lo dispuesto en el punto 2°) de la presente resolución.-----
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

[1] ID 2052524.-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 230 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria